

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de don Antonio Cánovas del Castillo, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en San Ildefonso á dos de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Gefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y el máximo, se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa.

Años de servicio. Centésimas partes,

Veinte.	Treinta.
Veinticinco.	Cuarenta.
Treinta.	Sesenta.
Treinta y uno.	Sesenta y seis.
Treinta y dos.	Setenta y dos.
Treinta y tres.	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro.	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco.	Noventa.

A los individuos de los cuerpos Juridico, de Sanidad y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.º, los Gefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo, aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Gefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alféreces con ocho, gozarán un aumento de 10 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los precedentes de la clase de soldados, se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar á que se hace estensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Juridico y Capellanes del Ejército y Armada, asi como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centesimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso ni circunstancia exceder de 40.000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la ley de 25 de julio de 1836 en lo que concierne á la pension de 6 rs. diarios concedida en su art. 1.º á Eugenio Soler, que se supuso inutilizado á consecuencia de heridas recibidas en el campo de batalla.

Art. 2.º Se procederá por el Ministerio de Gracia y Justicia á lo que haya lugar en vista del expediente, así por lo que hace á los delitos que puedan haberse cometido para alcanzar la pension, como en lo relativo al reintegro de las cantidades que indebidamente haya recibido el espresado Soler.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 30 de junio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para contratar un empréstito de 25 millones de reales en obligaciones de á 2000 cada una con el interés anual de 6 por 100, aplicable su producto á la construccion y reparacion de las carreteras comprendidas en el plan formado por la citada corporacion.

Art. 2.º La realizacion de este empréstito tendrá lugar en dos ó mas emisiones independientes unas de otras, y se harán efectivas á medida que se aprueben los proyectos de las obras y sean necesarios recursos para atender á ellas. La primera emision será de seis millones de reales.

Art. 3.º La amortizacion de las obligaciones se hará anualmente á la par y en sorteo celebrado por la Diputacion provincial.

Art. 4.º Para el pago de los intereses de las obligaciones que se emitan y su amortizacion, incluirá la Diputacion provincial en sus respectivos presupuestos, hasta la estincion del empréstito, la

cantidad que para ambas atenciones se considere necesaria.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Direccion general de Sanidad.—Negociado 2.º

El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:

«El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se remitió á informe la instancia de don Antonio Richart, médico titular de la villa de Tarancon, en solicitud de su reposicion en el cargo de Subdelegado de medicina y cirugía del citado partido, ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera, que á continuacion se inserta:

Por la Direccion general de Sanidad se ha remitido á informe del Consejo en 10 de marzo último el expediente incoado con motivo de haber sido separado de la Subdelegacion de Sanidad de Tarancon el médico don Antonio Richart.

Segun resulta de dicho expediente, un vecino de Tarancon, don Lucas Sainz, espuso al Gobernador de Cuenca en instancia de 27 de noviembre de 1864 que el don Antonio Richart estaba siendo á la vez Subdelegado y médico forense; y creyendo que el desempeño de estos cargos era incompatible por la ley, denunciaba el hecho para los efectos conducentes.

El Gobernador consultó la denuncia á la Junta provincial de Sanidad; y habiendo ésta informado proponiendo una terna de tres Profesores para el nombramiento de nuevo Subdelegado, y que se dieran las gracias á Richart por su celo durante el desempeño de tal cargo, el Gobernador le separó en 12 de diciembre, significándole el agradecimiento por sus servicios y su celo, y nombró para reemplazarle en la Subdelegacion á don Francisco Dominguez, uno de los propuestos por la Junta.

Sorprendido Richart con la separacion del cargo que venia desempeñando hace 20 años, durante los cuales ha cumplido con toda exactitud y celo los deberes correspondientes, así en circunstancias ordinarias como en las extraordinarias de epidemias, contagios, comisiones, etc.,

acudió en queja á la Direccion del ramo.

Y reclamado por este centro directivo que informase el Gobernador, con remision del expediente, el Gefe de la provincia, en 20 de febrero último manifestó que habia acordado el relevo de Richart tan solo para desempeñar á la vez la plaza de medico forense, pues aunque segun la ley no son incompatibles aquella y la Subdelegacion, que es honorifica y gratuita, consideraba conveniente separarlas, atendida la importancia de una y otra, para que así se ejerciesen con el celo debido, obrando de acuerdo con la precitada Junta provincial.

En su virtud, vista la legislacion sanitaria, señaladamente la Real orden de 13 de diciembre de 1859, en que se recomienda la conveniencia de preferir á los Subdelegados de Sanidad para cargos relacionados con la higiene:

Considerando que el Profesor Richart, segun aparece en el expediente, estaba desempeñando desde hace 20 años la Subdelegacion médica de Tarancon prestando en tan largo espacio de tiempo buenos y distinguidos servicios, tanto mas meritorios, cuanto que semejantes funciones no están retribuidas por el Estado:

Considerando que pudiera redundar en detrimento de la Administracion el separar á un funcionario celoso que en 20 años de servicio no ha merecido queja alguna en el desempeño de su cargo:

Considerando que el hecho de ocupar la plaza de médico forense no es razon bastante, pues sobre no tener sueldo, apenas habrá Subdelegado en España sin que desempeñe algun otro cargo público de Beneficencia ó Sanidad, á los que, para ser lógicos, la Administracion tendria necesidad de privarse de los servicios que prestan en las Subdelegaciones;

Y considerando, por último, que suprimidos los médicos forenses por el Real decreto de 20 de noviembre próximo pasado, ha desaparecido la causa única que movió la separacion de Richart,

La Seccion es de dictámen, salvo el mas ilustrado del Consejo, consultar al Gobierno que procede recomendar al Gobernador la conveniencia de que se reponga en el cargo de Subdelegado médico del partido de Tarancon al Licenciado en Medicina y cirugía don Antonio Richart.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole que la tome en consideracion como jurisprudencia para cuantos casos puedan ocurrir análogos al presente en esta provincia de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11.839 rs. 71 cént. ánuos que figura en presupuesto al núm. 503 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta á favor del Conde de Torrepiñales.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de D. Fernando VI de 17 de mayo de 1748, de la que resulta que en virtud de haber ofrecido el Marqués de Alamos comprar el situado de las alcabalas, jurisdiccion, señorío,

vasallaje y derechos de cuatro medios por 100 de Lebrija, propuso dicha villa su adquisicion por el tanto, que le fué admitida por D. Carlos II, espidiéndose en su virtud Real cédula en 22 de abril de 1649, por la que se vendieron á la citada villa los espresados derechos que pertenecian á la Real Hacienda en empeño al quitar, con alza y baja, en precio de 14.445.200 maravedis: que en 1729 se principiaron autos contra la citada villa para el abono de 15.535.902 maravedis que adeudaba de la media annata de dichos derechos, quindenios de la misma, sus intereses y conduccion de caudales á la corte, condenándose al pago por sentencia que se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en 25 de diciembre de 1746, en cuyo cumplimiento se procedió al embargo y anuncio de subasta de dichos derechos, los que sin efectuarse esta se adjudicaron en propiedad y usufructo á la Real Hacienda en el precio por que los adquirió la citada villa por disposicion de D. Fernando VI y auto de 1.º de febrero de 1747:

Visto tambien que por Real cédula del mismo de 25 de julio del propio año se hizo gracia y donacion perpétua de aquellos derechos á D. José Gomez Terran, Marqués de Portago, y sus sucesores, en recompensa del celo con que habia servido varios empleos; y que en el caso de salir inciertos aquellos, se les darian otros equivalentes, ó se les entregarían los 14 millones y mas maravedis en que se adjudicaron á la Real Hacienda, relevándole de la media annata de esta gracia, considerando que por otra Real cédula de 9 de febrero de 1748 se declaró entenderse esta gracia con jurisdiccion para la cobranza de lo que produjese dicha contribucion, cuya concesion fué aprobada y confirmada:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª y 11 libro 7.º de la Novisima Recopilacion, por las cuales se determina la reversion á la Corona de lo enagenado de la misma sin justo y efectivo precio:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y ley de 3 de mayo de 1825, restablecidas en 2 de febrero de 1837, declarando abolidos los señoríos: Visto el Real decreto de 30 de mayo del mismo año de 1837 y ley de presupuestos de 1845 convirtiendo los derechos de alcabalas y cientos enagenados de la Corona en renta á dinero:

Vista la Real orden de 17 de marzo de 1862 declarando caducada la carga de justicia que percibia la Condesa de Montijo en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce, y el Real decreto de 2 de febrero de 1862 previniendo que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no procede la devolucion de lo percibido anteriormente por los interesados:

Considerando que para la revision de las cargas de justicia no se fijaron reglas precisas á que debieran sujetarse las declaraciones que recayesen sobre subsistencia ó caducidad de aquellas, sino que por el contrario se dispuso que fuera aplicada la legislacion especial que en cada caso correspondiere:

Considerando que la indemnizacion acordada á los dueños de alcabalas y cientos debe entenderse para con los que lo fueran á titulo oneroso ó remunerario de grandes servicios reconocidos:

Considerando que las adquisiciones de las indicadas rentas á titulo meramente gracioso no son indemnizables por el Estado, sino revertibles al mismo sin desembolso alguno, segun lo dispuesto en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion y sobre señoríos, que no han sido derogadas; así como á lo determinado en Real orden de 17 de marzo de 1862, y á lo consultado por el Consejo en otros expedientes análogos:

Considerando que los derechos de los cuatro medios por ciento de Lebrija que-

ron concedidos al Marqués de Portago causante del Conde de Torrepiñales, en remuneracion de los servicios que prestó en varios empleos que tuvo á su cargo, y señaladamente en el de Tesorero mayor, cuyos servicios por la sola indicacion que de ello se hace, no pueden reputarse grandes y reconocidos á los efectos de la indemnizacion acordada en las citadas leyes:

Considerando, por último, que el titulo de egresivo en que se funda el derecho del citado Conde debe calificarse como gracioso, y que las sumas satisfechas en su razen por el Estado no son exigibles en atencion á lo prescrito en la ley de presupuestos de 1852 y decreto de 2 de febrero de 1864 anteriormente espresado:

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de mayo de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las dudas que ocurrieron en la interpretacion del catálogo de productos medicinales que pueden introducirse en el reino, circulado á las Aduanas por Real orden de 11 de abril de 1854.

Visto cuanto resulta del expediente: Visto lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion por Real orden de 29 de abril próximo pasado, de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina y Cirugía de Madrid;

S. M. de acuerdo con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar:

1.º Todos los productos químicos tarificados en el arancel son de permitida entrada en el reino, sin necesidad de sufrir el reconocimiento facultativo de que trata el art. 74 de las Ordenanzas de Aduanas. Los que consten en el catálogo circulado por Real orden de 11 de abril del año último que tienen un uso esclusivamente medicinal, están sujetos al espresado reconocimiento facultativo, á escepcion del ácido carbo-azótico, cloroformo, choruso potásico, flores de zinc y sosa cáustica, por ser tambien aplicables á las artes é industrias.

2.º Los productos compuestos medicinales que cita el catálogo y no tengan partida espresa, adeudarán por la 589, y los que constando en dicho documento son productos inmediatos de vegetales como raices, tallos, gomas, cortezas, etc., continuarán aforándose por la 590 del arancel.

3.º No se admitirá ningun producto compuesto y cuyo usea esclusivamente medicinal que no esté enumerado en el catálogo ó en el arancel, sin que previamente se autorice su admision; pero si se presentasen al despacho drogas de aplicacion industrial, aunque tambien tengan uso en la medicina ó farmacia, se admitirán, previo reconocimiento del inspector farmacéutico, adeudando como producto químico por el grupo que correspondiera, y consultando á la Direccion general con remision de muestra para la resolucion definitiva.

Y 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion, al que deberá pasarse una nota de los productos compuestos que no estén tarificados y deban adeudarse por la partida 589 el 20 y 24 por 100 segun bandera, se fijarán, oyendo á la Real Academia de Medicina, los valores que cor-

respondan á los espresados productos para la exaccion de derechos, supliéndose entre tanto esta formalidad con los que manifiesten los interesados, siempre que las Aduanas é Inspector farmacéutico estén conformes, y sujetándose á los preceptos de la regla 5.ª de las que preceden el arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1865.—Castro.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de modificar la partida 553 del arancel vigente: en su vista, y considerando que con la reduccion de derechos se facilitará la importacion de obras de verdadero mérito artistico para enriquecer los Museos nacionales, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Junta Consultiva de Aranceles, se ha dignado disponer que se reduzca á 10 rs. el derecho que tiene señalado para toda clase de pinturas, y que los marcos adeuden por su partida respectiva.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de junio de 1865.—Castro.—Señor Director general de Impuestos indirectos.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 2444.

La persona á quien pertenezca un caballo hallado perdido desde el portazgo de Vallecas á Arganda el dia 24 del pasado, deberá presentarse á recogerlo del Alcalde de dicha villa de Arganda, quien se lo entregará, previas las formalidades oportunas.

Madrid 2 de julio de 1865.

El Gobernador.  
Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Dispuesto por Real orden de 15 del actual que desde 1.º de julio próximo cese la facultad concedida á los particulares de revender las sales al menudeo en virtud de licencias otorgadas por las Administraciones de Hacienda pública, esta de mi cargo lo anuncia al público por medio de este periódico, en la inteligencia de que los sujetos que posean dichas licencias podrán vender las existencias que tengan, procedentes del mes actual, hasta el dia 20 del citado julio, y que pasado este queda prohibida la venta como artículo estancado, y sujetos á los tribunales los contraventores de esta disposicion.

Madrid 6 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

Ignorándose la residencia de los señores don Buenaventura de Vidal y don Jaime Conrado y Barad, se les invita por el presente para que en el término de quince dias, se personen en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les concierne, en el concepto que de no verificarlo en dicho periodo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de junio de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

**SESTA SECCION.**

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE MAYO DE 1865.**

*Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á		Importe.	
			fanegas.	cuartillos	Su peso.	Su valor.	quintales.	libras.	Reales.	Céntos.
<i>Compra de harina.</i>										
19	Madrid.	D. Benito Medrano.	»	»	»	71	199	»	14129	»
<i>Compra de leña.</i>										
31	Idem	D. Manuel Lopez.	»	»	»	8	847	80	6782	40
<i>Compra de cebada.</i>										
6	Idem	Pio Ajenjo.	216	»	68	27,75	146	88	5994	»
6	Idem	Julian Ajenjo.	557	»	68	27,75	378	76	146	75
11	Idem	D. Melchor Ramirez.	246	»	68	27,75	167	28	6826	50
12	Idem	Pio Ajenjo.	211	»	68	27,75	145	48	5855	25
13	Idem	Doroteo Castillos.	369	»	68	27,75	250	94	10259	75
13	Idem	Antonio Bayon.	356	24	68	27,75	223	82	9557	87
18	Idem	D. Pedro Varela.	643	»	68	27,75	457	24	17845	25
19	Idem	D. Mateo Castro.	800	»	68	27	544	»	21600	»
19	Idem	Pio Ajenjo.	220	»	68	27,50	149	60	6050	»
19	Idem	Julian Ajenjo.	2010	24	68	27,75	1567	14	55791	57
20	Idem	D. José del Rio.	1776	24	68	27,75	1208	2	49297	87
20	Idem	Francisco Sacristan.	343	24	68	27,75	255	58	9552	12
20	Idem	Antonio Bayon.	543	»	68	27,75	370	60	15125	75
24	Idem	Doroteo Castillo.	431	24	68	27	295	42	11650	50
26	Idem	D. Melchor Ramirez.	245	»	68	27,50	166	60	6492	50
27	Idem	Juan Marcos.	575	»	68	27	253	64	10071	»
31	Idem	Julian Ajenjo.	301	24	68	27	205	2	8140	50
			9625	»	»	»	9545	»	265502	98

Las 9625 fanegas de cebada ascienden á 77.000 raciones.

<i>Compra de paja.</i>										
1	Madrid.	D. Francisco Guillermin.	»	»	»	11,50	763	»	8774	50
3	Idem	Julian Ramos.	»	»	»	11,50	619	»	7118	50
4	Idem	Fermin Pingarron.	»	»	»	11,50	477	»	5485	50
8	Idem	Celestino Garcia.	»	»	»	11,50	258	25	2969	87
9	Idem	Valentin Llorente.	»	»	»	11,50	274	»	5096	20
11	Idem	Dionisio Pingarron.	»	»	»	11,50	781	»	8825	50
12	Idem	Tiburcio Cubillo.	»	»	»	11,30	655	»	7401	50
13	Idem	Cesáreo Diaz.	»	»	»	11,50	643	»	7265	90
16	Idem	D. Francisco Guillermin.	»	»	»	11,30	870	75	9859	47
17	Idem	Dionisio Pingarron.	»	»	»	11,50	614	»	7061	»
18	Idem	Felipe Sanchez.	»	»	»	11,50	429	50	4959	25
19	Idem	Victor Izquierdo.	»	»	»	11,50	647	50	7446	25
20	Idem	Juan Orgaz.	»	»	»	11,50	983	»	11504	50
22	Idem	Dionisio Pingarron.	»	»	»	11,30	1006	»	11567	80
24	Idem	Anastasio Marcos.	»	»	»	11,50	420	»	4746	»
26	Idem	Tiburcio Cubillo.	»	»	»	11,30	616	»	6960	80
29	Idem	D. Francisco Guillermin.	»	»	»	11,30	575	»	6497	50
30	Idem	Facundo Navacerrada.	»	»	»	11,30	212	50	2401	25
31	Idem	José Garcia.	»	»	»	11,30	958	»	10825	40
			»	»	»	»	11802	50	154326	49

**RESUMEN.**

Reales vellon, céntimos.

Los 199 quintales de harina de primera clase importan.	14.129	} 20.911,40
Los 847 quintales, 80 libras de leña idem.	6.782,40	
Las 9625 fanegas de cebada idem.		} 265.502,98
Los 11.802 quintales, 50 libras de paja idem.		
<b>TOTAL.</b>		<b>420.540,87</b>

Importa esta relacion cuatrocientos veinte mil quinientos cuarenta reales, ochenta y siete céntimos.

Madrid 31 de mayo de 1865.—El Administrador, Guillermo Betaly.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Lopez Ilop.

(597.—N. 3.º)

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.**  
En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, á solicitud de la sociedad la Beneficosa, en los autos que sigue con don Ruperto Navarro, sobre terceria de bienes embargados, se cita á don Miguel Teruel, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion.

Madrid 20 de junio de 1865.—El Escribano, Lepe Montalvo.—1460.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.**

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, se venden en pública subasta para pago de un acreedor, dcena y media de cubiertos de plata, un braserillo de id., un piano piccolo de siete octavas, dos sillerias de tapiceria, tres espejos como de vara y media, dos alfombras, dos estantes librerias, una mesa para despacho, un lavabo, unajardinera, una mesa y aparador para comedor, un reloj de sobremesa, cuatro candelabros y otros efectos, y para su remate se ha señalado el dia 12 del corriente, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, donde podrán examinarse los efectos que se venden en la mañana de dicho dia.

Las personas que quieran enterarse del pormenor de la tasacion, que en junto es de 22.000 rs. vn., pueden acudir á la escribania situada en la plazuela del Angel, número 15, cuarto bajo, todos los dias no feriados hasta el del remate, de una á tres de la tarde.

Madrid 5 de julio de 1865.—Francisco Fernández de la Torre.—1458.

**Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.**

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada por la escribania de don Cipriano Perez, en los autos á instancia de la sociedad titulada «El Consuelo» con don Bernardino Aparicio, vecino de Chinchon, sobre pago de maravedises, procedentes de dividendos no satisfechos, se sacan á pública subasta los bienes embargados al Aparicio, y son á saber:

Una quinta parte de la casa sita en la calle de Pozuelo, del referido pueblo de Chinchon, número 16, que ocupa 56.000 piés superficiales de terreno, compuesta su planta baja de portales, cocina, sala, alcoba, cuartos, lagares, patios, cuadra, leñero, corrales, jardines, bodega, almacén de aguardiente, pozo, escalera principal y cueva, y su planta principal de cuartos, sala, alcoba, cámaras y palomar, tasada en 71.880 rs.

Un edificio destinado para fabricacion de curtidos en las afueras de la poblacion de Chinchon, sitio del Aulagar; ocupa 8289 pés superficiales de terreno, y su mitad, que es la que corresponde al don Bernardino Aparicio, está tasada en 8940 reales, con inclusion del derecho de la mitad del sobrante de las aguas de la Fuente del Aulagar, y su remate se ha de verificar en la audiencia de dicho Juzgado, piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, el 27 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 5 de julio de 1865.—El Juez, Francisco Soler.—Cipriano Perez.—1455.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.**

A virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el Escribano de número de la misma, don Atanasio Ventura y Ramos, en diligencias de cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de Guerra de la comandancia general de Ceuta, se cita y llama a don Francisco Balmaseda, a fin de que dentro del término del quinto día, comparezca en el espresado Juzgado y Escribanía, a fin de prestar cierta declaración en autos de abintestado de don José González Balmaseda, Subteniente que fué del regimiento Infantería del Rey, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de junio de 1865.—Atanasio Ventura y Ramos.—(382.—N. 3.º)

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Valdemoro.**  
Don Roman de Rivas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Valdemoro.

Por el presente se cita, llama y emplaza a don Francisco Soldevilla y Agost, cuyo paradero se ignora, de edad de 20 años, hijo de don Francisco y doña Antonia, esta residente en Madrid, para que en el término de seis días del en que tenga efecto su inserción en este periódico, se presente ante el Ayuntamiento de Valdemoro, provincia de Madrid, para ser entregado en caja, por haber sido declarado cuarto soldado por dicho pueblo para el reemplazo del ejército, contra quien se instruye expediente de prófugo por no haberse presentado a ningún acto de los practicados hasta la entrega de quintos; que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Valdemoro 25 de junio de 1865.—Roman de Rivas.

**Alcaldía constitucional de San Lorenzo.**

El domingo 9 del corriente, a las once y media de la mañana, en la sala consistorial del Real sitio de San Lorenzo, se celebrará en un solo remate la subasta del suministro de aceite de petróleo para el alumbrado público y el de la casa consistorial de dicho Real sitio, hasta el 30 de junio de 1866, cuyo abasto no bajará de dos mil litros durante el espresado tiempo. Las condiciones están de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

San Lorenzo 1.º de julio de 1865.—El Alcalde, Luciano García de Castro.

**Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.**

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería formado en este distrito municipal, para el presente año económico de 1865 a 1866, se halla espuesto al público por término de seis días en la Secretaría de su Ayuntamiento, para que los interesados que en él figuran puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que crean de su derecho, en el bien entendido que pasado dicho término sin verificarlo no les serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar. Pozuelo del Rey 2 de julio de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Sanz.

**Alcaldía constitucional de la villa del Escorial.**

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo que la ley previene, el apéndice al amillaramiento y el repartimiento en la contribución para el año económico de 1865 a

1866, de la ganadería y demás riqueza de esta villa.

Villa del Escorial 22 de junio de 1865.—El Alcalde, Eustacio Pablos.—El Secretario Pedro Gonzalez.

**Alcaldía constitucional de Fresnedillas.**

Se saca a nueva subasta el remate de los géneros sujetos a los consumos y venta exclusiva al pormenor para el tercer año económico que dá principio en primero de julio próximo; para su único remate está señalado el día 9 del referido mes de julio y hora de las doce de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Fresnedillas junio 28 de 1865.—El Alcalde constitucional, Antonio Ventura.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Entrado por las puertas en el día de hoy.*  
6246 arrobas de trigo.  
2838 idem de harina.  
13.488 idem de carbon.  
109 vacas, que componen 44.744 libras de peso.  
520 carneros, que hacen 13.262 id.  
121 corderos, que hacen 5509 id.

*Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.*

Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra.  
Idem de cordero, de 22 a 28 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.  
Jamon de 126 a 134 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.  
Aceite, de 60 a 62 rs. arroba, y de 16 a 18 cuartos libra.  
Vino, de 58 a 44 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos cuartillo.

*Precios de granos en el mercado de hoy.*

Cebada de 23 a 26 rs. fanega.  
Algarroba, a 21 rs. id.  
Trigo vendido..... 3640 fanega.  
Quedan por vender »  
Precio máximo... 48  
Idem mínimo..... 41  
Idem medio..... 45.89

Madrid 4 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del 4 de julio de 1865, a las tres de la tarde.*

**FONDOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 42-50; a plazo, 42-50, 40 y 50 fin cor. vol.  
Idem del 5 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 40-20.  
Deuda del personal, no publicado, 25-30.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89-90 y 90-00 sin cupon.  
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. no publicado 85-00.  
Idem de a 2000 rs., id., 86-00.  
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 rs., idem, 85-00.

Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs. id. 86-00 d.

Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, sin cupon, idem 82-25.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, sin cupon, no publicado, 81-80.

Acciones del Banco de España, no publicado, 142-00.

**CAMBIOS.**

Londres a 90 días fecha 49-10.  
París a 8 días vista, 5-12.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LOS TRABUCAIRES.**

*Sociedad especial minera.*

Encontrándose en descubierto del pago de los dividendos núms. 12 y 13, las acciones núms. 166, 167, 168, 169, 170 y 171, se requiere a los poseedores de ellas por primera vez, para que en el término de 15 días, se sirvan satisfacer sus descubiertos, con arreglo a lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras.

Madrid 1.º de julio de 1865.—El secretario, Francisco Regal.—1351.

**LA PUREZA.**

*Sociedad especial minera.*

Minas San Guillermo, Bienvenida, Eclipse, Carolina y Dos Aguilas.

No habiéndose presentado los señores don Feliciano Final, y don Angel Cuesta y Sanchez, a satisfacer los dividendos pasivos que adeudan despues de trascurridos los plazos de los tres requerimientos que se les tienen hechos, según lo dispone el art. 21 de la ley, la Junta directiva ha acordado la amortizacion de la accion señalada con el número 32, que posee el primero, y la número 153 de la sociedad especial minera La Alianza, que representa en esta un décimo de accion por virtud de fusion, que posee el segundo, declarándolas fuera de circulacion y sin perjuicio de hacer las reclamaciones que procedan contra los relacionados dos señores por lo que adendan.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público por este anuncio para que no puedan alegar ignorancia.

Madrid 1.º de julio de 1865.—El Presidente, Juan Baulista Peyronet.—1456.

**LOS NUEVOS FENICIOS.**

*Sociedad especial minera.*

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos con esta fecha por tercera vez para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha Sociedad don José Puig Alvarez, que vive calle del Humilladero, núm. 7, cuarto principal, los dividendos que adeudan los señores accionistas que a continuacion se espresan, con mas los gastos de este y los dos anuncios anteriores.

D.ª Silveria Pueyo, 320 rs. por los dividendos números 120 al 127, que han correspondido a la primera media accion del número 82.

D.ª Margarita Martin, 1040 rs. por los dividendos 116 al 127, de la accion número 3.

D. Cleto Saenz de Tejada, 2760 reales por los dividendos 103 al 127 de la accion núm. 80, y segunda mitad del 82.

Los mismos señores han sido tambien requeridos segunda vez al pago del dividendo núm. 128, y primera por el del 129.

Madrid 30 de junio de 1865.—El Presidente, José Moreno Elorza.—1452.

**LA NUEVA MEGICANA.**

*Sociedad especial minera.*

En virtud de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, han sido requeridos por segunda vez, para que en el término de quince días satisfagan al Tesorero de dicha sociedad, don Tadeo Hernandez Briceño, que vive Plaza de las Cortes, núm. 5, cuarto segundo, los dividendos que adeudan los señores accionistas que a continuacion se espresan, con mas los gastos de los anuncios.

Don José Soriano Plasent, por las acciones números 8, 9 y 10, 1370 rs.

Don Manuel Reballo, accion número 14, y segunda mitad del 121, 300 rs.

Y don José Fernandez, por la segunda media accion del número 47, 50 rs.

Los mismos señores han sido tambien requeridos primera vez al pago del dividendo número 120 a 20 rs. por accion.

Madrid 30 de junio de 1865.—El Presidente interino, Manuel Garcia. 1453.

**LA VALIENTE.**

*Sociedad especial minera.*

Minas Imperial y San Juan.

Hallándose en descubierto en esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Severiano de Diego poseedor de dos acciones, por 720 rs.

Don Antonio Tomé y Ondarreta, por dos acciones, 360 rs.

Don Nicolás de Ortiz, por tres acciones 300 rs.

Don José Pérez de la Flor, por una accion 180 rs. y

Don Manuel Queipo, por media accion 50 rs.

Se les requiere por tercera y última vez, invitándoles para que se presenten en el plazo de quince días a satisfacer sus descubiertos y gastos que originen al señor tesorero de la misma, don José Garcia, que vive calle de Jardines, número 5, tienda.

Lo que de acuerdo de la Junta directiva, se hace público para los efectos que previene el art. 21 de la ley y el 26 del reglamento social.

Madrid 30 de junio de 1865.—El Vicepresidente interino, Tomás Gutierrez. 1457.

**LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.**

*Sociedad especial minera.*

La Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada el 3 del corriente y habiendo cumplido con lo que dispone el reglamento de la ley vigente, ha declarado caducadas y fuera de circulacion las dos acciones número 127 que perteneció a don Francisco Rodriguez, y la 142 de don Narciso Garcia, por falta de pago de dividendos.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos correspondientes.

Madrid 5 de julio de 1865.—El Presidente B. Martinez.—1460.

**Compañía del ferro-carril de Granollers a San Juan de las Abadesas.**

El Consejo de Administracion de esta compañía tiene el honor de participar a los señores accionistas de la misma, que la junta general ordinaria celebrada el día 30 de junio último, en la cual no pudo terminarse la discusion y votacion de la orden del día, se ha prorogado para el 30 de julio corriente con dicho objeto.

Los señores accionistas que deseen asistir a la misma habrán de depositar sus acciones anticipadamente en la caja de la sociedad, Atocha 155.

Madrid 1.º de julio de 1865.—El Secretario general, Eugenio Metge.—1459.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Ind. del mismo, calle del Almirante, núm. 7 MADRID: 1865.